

**SECRETARIA.** Corozal, Sucre. Marzo 22 de 2024.

Señora Juez, le informo que, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, se remitió copia de la resolución **No. 002 del 24 de enero de 2024**. Donde se suspendió el término para la renovación de la medida cautelar decretada dentro de este proceso por el término de treinta (30) días los cuales se encuentran vencidos, con el fin de que se corrigiera el oficio que fue remitido para que se efectuara dicha renovación. Sírvase proveer.

  
KARIME CORONADO MARTINEZ  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL - SUCRE**

Veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** ONELL DARIO MERLANO, hoy LIDA LUZ PEREZ CASTRO

**DEMANDADO:** LUIS CARLOS PEREZ MARTINEZ

**RADICADO:** 702154089001-2007-00251-00

**ASUNTO:** Auto que resuelve una solicitud

Revisado el expediente, se constata que efectivamente le fue comunicado a este despacho una resolución de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, para que dentro del término de treinta (30) días se corrigiera el oficio a través del cual se ordenó la renovación de la medida cautelar que afecta el inmueble de propiedad del demandado. Por cuanto en el proceso operó una cesión de crédito y el oficio no refleja esta modificación con respecto al nombre del demandante.

Por lo que la solución del problema es señalar en el nuevo oficio que la parte demandante inicialmente era el señor **ONELL DARIO MERLANO**, pero que opero una cesión de crédito y actualmente la cesionaria es la señora, **LIDA LUZ PEREZ CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 42.209.188**.

Si para efectos de que se inscriba la renovación es necesario que continúe como demandante el señor **ONELL DARIO MERLANO**, el despacho considera que la modificación es irrelevante para los fines del proceso, puesto que de conformidad con el inciso tercero (03) del artículo 68 del Código General del Proceso, que dice:

*“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.*

Lo anterior, porque en este caso no hubo manifestación del deudor, en el sentido de que el cedente o demandante inicial se sustituya por el cesionario o adquirente del derecho litigioso.

Por lo tanto, se libraré el oficio requerido. Autorizando al Registrador de Instrumentos Públicos de Corozal para que inscriba la renovación de la medida de embargo y secuestro decretada en este proceso en contra del señor **LUIS CARLOS PEREZ MARTINEZ**, sobre un inmueble de su propiedad, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 342-24929**. Señalando como demandante al cedente o al cesionario, respectivamente los señores **ONELL DARIO MERLANO** o **LIDA LUZ PEREZ CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 42.209.188**.

Por otra parte, se aprovechará esta oportunidad para requerir a la demandante en el sentido de cumplir con los trámites necesarios para efectuar el remate del inmueble de propiedad del demandado. Puesto que se observa que desde el año dos mil catorce no se ha producido ninguna actuación encaminada a lograr el recaudo de la obligación ejecutada. Teniendo medios para hacerlo ya que se encuentra trabado en el proceso un inmueble, y llevándose a cabo el remate se cancelaría esta obligación y el despacho podría darle fin a este proceso que tiene 17 años.

Por lo tanto, de conformidad con el inciso primero (01) del numeral primero (01) del artículo 317 del Código General del Proceso, que dice:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.*

Se concederá el término de treinta (30) días para lo anterior, como actualizar el avalúo catastral, ya sea con un nuevo certificado o a través de un peritazgo. Esto, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Se advierte que no es relevante para este asunto la sola presentación de liquidaciones adicionales de crédito, porque estas actuaciones no ponen fin al proceso, ya que el ejecutivo finaliza únicamente con el pago de la obligación (Art. 461 del Código General del Proceso).

No está de más recordar, que la H. Corte Suprema de Justicia en cuanto a los actos que suspenden el plazo para ordenar el desistimiento tácito en un proceso judicial, en la **SENTENCIA STC11191-2020**, dijo que:

*“No son aptas y apropiadas para impulsar el proceso hacia su finalidad... al ser intrascendentes o inanes al petitum o causa petendi”*

Es decir, que las actuaciones deben ser eficaces para lograr el propósito buscado con el proceso judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR** un nuevo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Corozal, para corregir la irregularidad que impidió la renovación de la medida de embargo y secuestro indicada en la parte motiva de este auto.

No está demás establecer que, aunque la respuesta del despacho se dio trascurridos los treinta (30) días fijados como plazo por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, esto no es óbice para que se cumpla con la renovación ordenada.

**SEGUNDO. REQUERIR** a la parte demandante para que el término de treinta (30) días adelante las gestiones necesarias para llevar a cabo del remate del inmueble propiedad del demandado, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARITZA CURY OSORNO  
JUEZA